

Recomendación 3/2018
Guadalajara, Jalisco, 08 de enero de 2018
Asunto: Violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(lesiones y tortura), al trato digno,
y a la legalidad y seguridad jurídica
(abuso de autoridad y ejercicio
indebido de la función pública)
Queja 347/2017/IV

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado

Licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro
Presidente municipal de Zapopan

Maestra Consuelo del Rosario González Jiménez
Procuradora social del Estado

Síntesis

El 23 de enero de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja de manera personal de Quejoso, quien reclamó que alrededor de las 12:00 horas del 7 de abril de 2015 caminaba por una avenida cerca de la carretera a Tesistán, cuando le marcaron el alto policías municipales de Zapopan y lo subieron a la parte de atrás de una patrulla pick up, que ahí le pusieron esposas y tres oficiales fueron ofendiéndolo y golpeándolo en la nuca con las manos abiertas. Manifestó que luego llegaron a sus oficinas, donde lo hincaron en un patio y ahí volvieron a golpearlo con pies y manos en la espalda por un lapso de dos horas, además de quitarle sus pertenencias, sin decirle por qué estaba detenido. Posteriormente, ese mismo día lo entregaron a dos personas que lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado (FGE), donde los policiales investigadores lo introdujeron en un cuarto y ahí lo golpearon y le dieron [...] durante toda esa tarde, la noche y dos días más. Señaló que al tercer día de su detención lo visitó un abogado, quien le llevó a firmar un

juicio de amparo, pero no lo firmó, ya que los referidos policías le dijeron que si lo presentaba le iría peor.

Agregó el quejoso, que después le dieron a firmar unos papeles que no le permitieron leer y como se negaba a firmarlos, volvieron a golpearlo hasta que no aguantó y los firmó en presencia de un abogado que, según le dijeron era el de oficio, pero éste no dijo nada ni lo asesoró. Luego fue trasladado al RPE, y el inconforme aclaró que el Ministerio Público que integró la indagatoria, lo amenazó de que si no firmaba le pondrían más pruebas en su contra.

En actuaciones se recabaron diversos partes médicos y un dictamen psicológico, de los que se advierte que en el tiempo que estuvo bajo la guarda y custodia de los oficiales de la Policía Municipal de Zapopan que lo detuvieron y de los elementos de la PIE que lo investigaron, presentó múltiples lesiones en su cara y cuerpo, así como trastorno de estrés postraumático, de los cuales se deduce que éstas le fueron infligidas por los citados gendarmes, con la complacencia del fiscal y del agente social que intervinieron en su declaración ministerial, quienes fueron omisos de levantar y solicitar, respectivamente, la elaboración de la fe ministerial de las múltiples lesiones visibles que presentaba, lo cual se traduce en un encubrimiento del ilegal e irregular actuar de los citados policías, además de que ambos abogados tenían la obligación constitucional de presentar denuncia penal ante el Ministerio Público por las lesiones que presentaba el agraviado y pedir que la CEDHJ iniciara procedimiento de queja por las evidentes violaciones de derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 347/2017/IV por la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública), que en agravio de Quejoso cometieron el licenciado Luis Gerardo Navarro Sahagún, agente del Ministerio Público número 2 de la Unidad de Investigación de Robo a Bancos, y los señores José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez, elementos de

la Policía Investigadora del Estado (PIE), todos ellos de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como el licenciado Jorge Antonio Flores González, exagente social de la Procuraduría Social del Estado (PSE) y los señores Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado, elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan (CGSPMZ).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Acta circunstanciada del 23 de enero de 2017, en la cual consta que personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión se encontraba en el interior del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), donde recibió de manera personal la queja que presentó el Quejoso, quien dijo ser de nacionalidad (...)na. Reclamó que alrededor de las 12:00 horas del 7 de abril de 2015 caminaba por una avenida de la que no recordaba su nombre, pero que está cerca de la carretera a Tesislán, cuando le marcaron el alto unos policías municipales de Zapopan y luego lo subieron a la parte de atrás de una patrulla *pick up*, donde le pusieron esposas y tres oficiales fueron golpeándolo en la nuca con las manos abiertas y le dijeron: “Mira, puto ladrón (...), ya te cargó la chingada”. Luego llegaron a sus oficinas donde lo hincaron en un patio y ahí volvieron a golpearlo con pies y manos en la espalda por un lapso de dos horas, además de quitarle sus pertenencias, que consistían en una cadena de oro, un reloj, un GPS y 8 000 pesos en efectivo, sin decirle por qué estaba detenido. Ese mismo día, pero más tarde, lo entregaron a dos personas vestidas de civil que lo trasladaron a la FGE que está en la calle 14 de la Zona Industrial de Guadalajara, donde los agentes policiales investigadores lo introdujeron en un cuarto o celda y le dijeron que él era “conejero”, mostrándole en teléfonos celulares fotografías de gente golpeada, y le preguntaban si los conocía. Al contestarles que no, lo golpearon en varias ocasiones y le dieron [...] durante toda esa tarde, la noche y dos días más. Incluso el tercer día de su detención lo visitó un abogado, quien le llevó a firmar un juicio de amparo, pero no lo firmó, ya que los referidos policías le dijeron que si lo presentaba le iría peor. Después le dieron a firmar unos papeles que no le permitieron leer, y como se negaba a firmarlos, volvieron a golpearlo hasta que no aguantó y los firmó en presencia de un abogado que, según le dijeron, era el de oficio, pero dicho defensor no dijo nada ni lo asesoró. Luego fue trasladado al RPE, y aclaró el inconforme que el Ministerio Público que integró la indagatoria lo amenazó de que si no firmaba le pondrían más pruebas en su contra.

2. Acuerdo del 2 de febrero de 2017, por el que se admitió la queja y se pidió al juez décimo cuarto en materia Penal en el Primer Partido Judicial del Estado, que expidiera copia certificada del proceso penal (...), integrado en contra del aquí presunto agraviado; al titular de la CGSPMZ, que les requiriera a los diversos elementos que participaron en la detención del aquí quejoso sus informes de ley; al procurador social del Estado (PSE), que le requiriera al defensor de oficio que asistió en su declaración ministerial al aquí inconforme, para que rindiera su informe de ley; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al comisario del RPE, que expidieran copia certificada del o los partes médicos e historia clínica elaborados al aquí agraviado; y a la jefa del Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, que designara perito a su cargo para que lo entrevistara en el interior del RPE, a fin de practicarle un dictamen psicológico especializado para determinar si por los hechos que aquí reclamó presentaba trastorno de estrés postraumático, así como sus secuelas psicológicas.

3. Acuerdo del 10 febrero de 2017, por el cual se les requirieron sus informes de ley al agente del Ministerio Público, a los elementos de la Policía Investigadora y a tres supuestos elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE) que resultaron involucrados.

4. Informes de ley rendidos ante esta Comisión por los dos policías municipales involucrados de Zapopan, Óscar René y Daniel Wilson, los días 3 y 9 de marzo de 2017, en los cuales manifestaron que no conocían a ninguna persona que se llamara como el aquí inconforme [Quejoso], pero que al mediodía del 7 de abril de 2015 se encontraban en la unidad P-0163, cuando recibieron un reporte de radio en el que se informó de un robo a un cuentahabiente de un banco del sector 2, y que el responsable había huido en una motocicleta marca BMW color azul y con casco negro, que iba por Periférico rumbo al sector donde ellos se encontraban. Entonces acudieron a la esquina de las calles Arco del Triunfo y Arco Adriano, donde se reportó que había sido abandonada la referida motocicleta. Ahí, un joven les dijo que quien la manejaba se había cambiado su camisa por una de color rosa, y que se fue caminando hacia la carretera a Tesistán. Entonces lo alcanzaron y se identificó como Seudonimo Quejoso, con una credencial del IFE, al cual le hicieron saber que existía un reporte en el que lo señalaban de haber cometido el robo antes descrito. Él negó haber participado en el hecho, pero a los pocos minutos llegó el afectado del referido delito,

de nombre Afectado 1 y lo señaló sin temor a equivocarse como quien momentos antes lo había robado, por lo que procedieron a su aseguramiento y a su presentación ante la Fiscalía. Con la aclaración de que el afectado argumentó que el detenido iba acompañado de otro sujeto que se dio a la fuga, sin que tampoco se localizara el dinero robado. Precisaron además que no agredieron al detenido [aquí quejoso] ni física ni verbalmente y sólo se le explicó el motivo de su detención.

A su informe, los policías municipales agregaron como prueba la documental pública, consistente en una copia simple del informe de policía homologado 198, de las 13:30 horas del 7 de abril de 2015, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, con los hechos ya mencionados en anterior párrafo.

5. Oficio FGE/DH/DVSDH/875/2017, presentado ante esta institución por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (CVSDDH) de la FGE, el 8 de marzo de 2017. Informó que en la CSPE no se localizó información relacionada con la detención del aquí Quejoso el 7 de abril de 2015.

6. Oficio HOM/1010/2017, presentado ante este organismo por el fiscal involucrado el 8 de marzo de 2017, mediante el cual rindió su informe de ley en el que en términos concretos manifestó que la averiguación previa (...), integrada en contra del aquí quejoso, se debió a que fue detenido después de participar en el robo a un cuentahabiente de una institución bancaria de nombre Afectado 2, que al respecto se permitió al detenido llamar al consulado (...) en Ciudad de México a las 12:00 horas del 8 de abril de 2015 para que informara de su captura, además de también permitirle llamar a su pareja sentimental y designarle un defensor de oficio de la PSE, en compañía de quien rindió su declaración ministerial a las 10:10 horas del 9 de abril de 2015, previamente a una entrevista en privado que tuvo con él. Luego se dio una inspección de su constitución física, en la que se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externa. Después se ordenó su detención, que fue ejecutada el 22 de mayo de 2015, y rindió su declaración ministerial a las 9:15 horas del día siguiente, en la cual ratificó la que había rendido a las 10:10 horas del 9 de abril de 2015. Con la aclaración de que en ningún momento fue motivo de golpes e injurias y se le respetaron las garantías que en su favor consigna nuestra Carta Magna.

7. Oficio SDP/036/2017, presentado ante esta CEDHJ por un subprocurador de la PSE el 15 de marzo de 2017, en el que ofreció el domicilio particular del agente social involucrado para que se le requiriera su informe de ley y así evitar dejarlo en estado de indefensión. Al respecto, en el oficio 869/2017/I, del 16 de marzo de 2016, se le requirió su informe al citado exagente social involucrado.

8. Oficio FGE/FDH/DVSDH/1167/2017, presentado ante este organismo por el director general del CVSDDH, de la FGE, el 30 de marzo de 2017, en el cual informó que los señores Afectado 2, (...) y (...) no forman ni han formado parte de la FGE.

9. Acuerdo del 17 de abril de 2017, por el cual se abrió término probatorio para el agraviado, para los cinco servidores públicos y para el exagente social de la PSE que resultan involucrados, a efecto de que ofrecieran las pruebas que tuvieran para demostrar lo manifestado cada uno en sus respectivas afirmaciones en el presente expediente de queja, plazo que además se concedió al inconforme para que conociera los informes rendidos por el fiscal, los dos elementos de la PIE y los elementos de la CSPMZ que resultan involucrados.

10. Oficio 1279/2017, presentado ante esta Comisión el 20 de abril de 2017, en el cual los dos elementos de la PIE involucrados rindieron su informe requerido, negando tajantemente todas las imputaciones que vertió en su contra el aquí agraviado, con la aclaración de que su intervención con él mismo el 8 de abril de 2015 fue en las circunstancias descritas en el oficio de investigación 217/2017, que obra en la averiguación previa (...) del Área de Investigación de Robo a Transporte de Carga y Bancos de la FGE, lo cual fue a base de preguntas y respuestas, y todo con respeto a su integridad física y psicológica y a sus derechos humanos. Además de que el 9 de abril de 2015 lo trasladaron al Reclusorio Preventivo al consignarse la averiguación previa (...).

11. Oficio 1280/2017, que fue presentado ante esta institución el 20 de abril de 2017, en el cual los dos elementos de la PIE involucrados ofrecieron en vía de prueba diversas documentales públicas, consistentes en: a) Copia simple del oficio 217/2017 de investigación con un presentado, que obra en la averiguación previa (...); b) La puesta a disposición del aquí quejoso ante el Ministerio Público que obre en la averiguación previa (...) [sin que la hayan exhibido]; c) La declaración o declaraciones ministeriales del aquí agraviado en la averiguación previa (...),

pidiendo que las recabe esta CEDHJ; d) Copia simple de los partes médicos (...) y (...) elaborados al aquí inconforme por doctores del IJCF los días 7 y 9 de abril de 2015; e) La instrumental de actuaciones; y f) La presuncional legal y humana.

12. Acuerdo del 24 de abril de 2017, por el que se recibió el oficio 1280/2017, signado por los dos elementos de la PIE involucrados, en el cual ofrecieron pruebas, por lo que de conformidad con el artículo 65, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión, en relación con el artículo 103 de su Reglamento Interior, se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho. Respecto a las documentales públicas ofrecidas en los puntos a y d, se tuvieron por desahogadas al encontrarse integradas al expediente de queja; en la ofrecida en el punto b está demostrado el hecho que con ella se pretende probar en los informes de ley rendidos por los dos elementos involucrados de la CGSPMZ; con la ofrecida en el punto c está demostrado el hecho que con ella se pretende probar, con la descripción de actuaciones ministeriales y judiciales que obran en acta circunstanciada del 9 de febrero de 2017; y se admitieron también la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas en los puntos e y f.

13. Acuerdo del 10 de mayo de 2017, por el que se recibió el original del oficio 1183/2017/I, sin notificar al abogado Jorge Antonio Flores González, exagente social involucrado de la PSE, que contiene el acuerdo del 17 de abril de 2017 que ordena la apertura del término probatorio por cinco días naturales, al cual se acompaña la constancia elaborada por un notificador de esta Comisión, en la que señala que no se logró notificar a dicho exservidor público, ya que fue informado por sus vecinos de que ya no vive ahí. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 132 del Reglamento Interior de esta CEDHJ, se acordó notificarle el citado oficio 1183/2017/I y su contenido en el 1465/2017/I, del 10 de mayo de 2017, por estrados de este organismo, así como los demás acuerdos y notificaciones que debieran comunicársele.

14. Escrito que el quejoso elaboró de su puño y letra, y que fue debidamente firmado, el cual hizo llegar por conducto de personal psicológico de esta CEDHJ, en el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos aquí reclamados, y agradece la atención y apoyo que le ha prestado personal de esta CEDHJ.

15. Acuerdos del 16 de junio y 5 y 20 de julio de 2017, por los cuales se pidió al juez décimo cuarto en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, que informara a esta Comisión si ya había resuelto el proceso penal (...) integrado en contra del aquí agraviado Quejoso, y de ser así, proporcionara copia certificada de dicha resolución, ya que dichas actuaciones servirán para determinar si los hechos que reclamó ante esta Comisión resultaban violatorios de sus derechos humanos. Al respecto, en oficio 4138/2017 el juez informó que aún se encontraba en periodo de instrucción.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 2017, en la cual personal de la entonces Primera Visitaduría General de esta Comisión hizo constar que se constituyó en el Juzgado Décimo Cuarto en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, ubicado en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, para informarse de las actuaciones que obran en el proceso penal (...), integrado en contra del aquí agraviado Quejoso, dando fe de que el licenciado Luis Gerardo Navarro Sahagún fue el agente del Ministerio Público número 2 de la Unidad de Investigación de Robo a Bancos de la FGE, quien lo indagó y le tomó su declaración ministerial el 9 de abril de 2015 en la averiguación previa (...), donde se encontraba acusado por el robo a mano armada a un cuentahabiente de una sucursal de Banorte ubicada en (...), de la ciudad de Guadalajara, el 3 de noviembre de 2014; y que fue el licenciado Jorge Antonio Flores González el exagente social de la PSE que lo asistió en dicha declaración; los señores José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez, los elementos de la PIE que participaron en su detención ministerial y lo investigaron; y los señores Afectado 2, (...) y (...), supuestos elementos de la CSPE que participaron en su detención.

Asimismo, se dio fe de que en la referida averiguación previa (...) y en el citado proceso penal (...) obran las siguientes actuaciones ministeriales y judiciales que tienen relación con los hechos indagados en el presente expediente de queja 347/2017/I. Esta CEDHJ les concede valor probatorio al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes:

a) Denuncia penal del ofendido el 3 de noviembre de 2014.

b) Oficio 217/2015, del 8 de abril de 2015, por el cual los dos policías investigadores aquí involucrados informaron al fiscal aquí involucrado que el fiscal 5 del área de Robo a Transporte y Carga Pesada de la FGE les hizo saber que en su agencia se encontraba el aquí quejoso, y al platicar con él antes de que ambos se identificaran, en términos concretos les dijo que en compañía de otros sujetos se dedicaba a robar a personas que retiraran dinero de los bancos, habiendo participado en un asalto alrededor de las 14:00 horas del 3 de noviembre de 2014. Los policías dejaron a disposición del fiscal aquí involucrado al detenido en calidad de presentado.

c) Constancia de llamada de aviso de presentación del aquí quejoso al consulado de (...), a las 12:00 horas del 8 de abril de 2015.

d) Constancia de entrevista previa del aquí quejoso con su defensor de oficio Jorge Antonio Flores González, hoy exagente social de la PSE, a las 10:00 horas del 9 de abril de 2015.

e) Declaración ministerial del indiciado, aquí agraviado, a las 10:10 horas del 9 de abril de 2015, en la cual fue asistido por su defensor de oficio y aceptó haber participado en el delito de robo a mano armada por el cual fue acusado. Preciso que es de origen (...) y proporcionó su domicilio particular y su número telefónico.

f) Parte médico (...), elaborado a favor del aquí quejoso por un médico del IJCF, en el cual hizo constar que el 22 de mayo de 2015 no presentaba huellas de violencia física recientes.

g) Declaración ministerial del indiciado, aquí agraviado, a las 9:15 horas del 23 de mayo de 2015, en la cual fue asesorado por una defensora de oficio.

h) Fe ministerial suscrita a las 10:00 horas del 23 de mayo de 2015, en la cual no se dio fe de que presentara lesiones en su cuerpo.

i) Determinación de la averiguación previa el 23 de mayo de 2015.

j) Declaración preparatoria del indiciado, aquí quejoso, a las 20:20 horas del 23 de mayo de 2015, en la cual se abstuvo de declarar.

k) Auto de formal prisión en contra del aquí quejoso el 29 de mayo de 2015.

l) Acuerdo en el que se señala fecha para el desahogo de la audiencia principal el 10 de enero de 2017.

m) Acuerdo del 24 de enero de 2017, por el cual el juez ordena que peritos del IJCF practiquen al aquí quejoso dictamen en materia de tortura y psicológico, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

2. Oficio FGE/FDH/DVSDH/670/2017, presentado ante este organismo el 20 de febrero de 2017, en el cual el director general de la CVSDDH de la FGE, exhibió copia certificada de la historia clínica y del parte médico elaborado a favor del aquí agraviado Quejoso, por un doctor del RPE, a las 16:52 horas del 9 de abril de 2015, en los que se hace constar que presentaba signos y síntomas de equimosis más edema, al parecer producidas por agente contundente sobre los huesos propios de la nariz, de aproximadamente .4 por .3 centímetros (cm) de longitud, equimosis sobre temporal derecho, de 4 por 3 cm; equimosis en párpado superior izquierdo y cola de abertura palpebral de .7 por .7 cm; edema en hemicara derecha; equimosis sobre hombro izquierdo, de 3 por 3 cm; equimosis en codo izquierdo, de 2 por 2 cm, e hiperemia en muslo izquierdo, de 3 por 3 cm. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

3. Oficio IJCF/DJ/594/2017, presentado ante esta institución por el director jurídico del IJCF el 22 de febrero de 2017, al cual exhibió copia certificada de los siguientes partes médicos:

a) Folio (...), elaborado a favor del aquí quejoso por un doctor de esa institución a las 22:08 horas del 7 de abril de 2015, en el cual presentó signos y síntomas clínicos de que se encontraba (...) con hematomas epicraneales en región temporoparietal y parietooccipital izquierdos; en región occipital y en región temporoparietal derecha, que van de 1 a 4 cm; equimosis diversas en región de hemicara derecha, abarcando hasta pabellón auricular derecho, pómulos, dorso de nariz, región temporomalar izquierda; región de articulación mandibular izquierda, hombro izquierdo y muslo derecho, que van de 1 a 12 cm, en coloraciones del violáceo al verdoso, y edes en rodilla izquierda de un 1 cm de extensión. Todas las lesiones, al parecer, producidas

por agente contundente de menos de 24 horas de evolución, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

b) Folio (...), elaborado a favor del aquí quejoso por un doctor de esa dependencia a las 14:50 horas del 9 de abril de 2015, en el cual presentó múltiples hematomas epicraneales en regiones temporoparietal derecha e izquierda; parietal izquierda y occipital, que oscilan de 1 a 4 cm; equimosis color violáceo y verdoso en regiones frontal lateral derecha, arco del cigomático derecho, pabellón auricular derecho, región anteroauricular derecha, dorso de la nariz, región temporomaxilar izquierda y hombro izquierdo, que oscilan de 2 a 12 cm de longitud; excoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda, de 1 cm, y signos y síntomas clínicos de múltiples contusiones evidenciadas por aumento de volumen y dolor. Todas las lesiones, al parecer producidas por agente contundente en diferentes etapas de evolución de más de cuarenta y ocho horas hasta menos de 24 horas, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

4. A su informe de ley, el fiscal involucrado ofreció en vía de prueba copia de diversas actuaciones ministeriales practicadas en la averiguación previa (...), las cuales obran agregadas al proceso penal (...), integrado en el Juzgado Décimo Cuarto en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, y son las siguientes:

a) Oficio 217/2015, signado el 8 de abril de 2015 por los dos elementos de la PIE señalados, mediante el cual pusieron a disposición del fiscal aquí involucrado en calidad de presentado al Quejoso.

b) Constancia de llamada al consulado de (...), efectuada a las 12:00 horas del 8 de abril de 2015, donde se hace constar que el aquí Quejoso o Seudonimo Quejoso se entrevistó en privado con una asesora del área jurídica de dicho consulado para hacerle saber de su detención.

c) Constancia de derechos y llamada telefónica elaborada a las 8:00 horas del 9 de abril de 2015, sobre el momento en que el fiscal involucrado le hace saber al aquí quejoso los derechos que en su favor consagra nuestra Carta Magna, además de permitirle que se comunicara telefónicamente con su pareja sentimental.

d) Constancia de entrevista previa, elaborada a las 10:00 horas del 9 de abril de 2015, por medio de la cual al aquí inconforme se le permitió entrevistarse con el hoy exdefensor de oficio Jorge Antonio Flores González para preparar su defensa.

e) Declaración ministerial de una persona en calidad de indiciada, a las 10:10 horas del 9 de abril de 2015, en la cual declaró el aquí agraviado en compañía de su defensor de oficio, aceptando los hechos que le imputaron por un robo.

f) Fe ministerial de lesiones y constitución física de una persona, a las 11:30 horas del 9 de abril de 2015, en la cual el fiscal aquí involucrado no dio fe de que el aquí quejoso presentara lesiones.

5. Oficio 038/2017/MPD, presentado ante este organismo el 25 de mayo de 2017 por un psicólogo adscrito al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, consistente en el dictamen psicológico que practicó al aquí Quejoso, en el cual se concluyó que sí presentó trastorno por estrés postraumático en el periodo de la evaluación el 11 de mayo de 2017, por lo que sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en sus estados emocional y psicológico. En dicho dictamen se recomienda que reciba tratamiento psicológico urgente ya que dentro de las pruebas proyectivas que se le elaboraron, se encontraron indicios de depresión, y que se le proporcionen las herramientas necesarias que le ayuden a hacer frente a su estado actual.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso Quejoso a su favor y en contra de los servidores públicos de la Unidad de Investigación de Robo a Bancos, y de la Policía Investigadora del Estado (PIE), todos ellos de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como de la Procuraduría Social del Estado (PSE), y de elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan (CGSPMZ), por considerar que con su actuar incurrieron en violaciones de sus derechos humanos.

Para tal efecto, el sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción XIX, 7 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, esta defensoría pública de derechos humanos no solo hará análisis y pronunciamiento respecto de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos sino también de la comisión de delito, cuya existencia se advierta con motivo de la integración de la queja que aquí se resuelve.

Así las cosas, del análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, y de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública concluye en primer término, que no tiene elementos para determinar que los señores Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado, elementos involucrados de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Zapopan (CSPMZ), hubieran detenido arbitrariamente al agraviado Quejoso y le hayan quitado sus pertenencias, que consistían en una cadena de oro, un reloj, un GPS y 8 000 pesos en efectivo.

Lo anterior, en virtud de que de las actuaciones ministeriales y judiciales que obran en la averiguación previa (...) y en el proceso penal (...) y del informe rendido por los policías municipales involucrados, se advierte que su detención se debió a que en ese acto era perseguido momentos después de haber cometido el robo de dinero al causahabiente de un banco (puntos 4 de antecedentes y hechos y 1 y 4 de evidencias), por lo que dicha captura resulta legal al haberse practicado conforme a derecho, según lo dispuesto en el artículos 16, quinto párrafo, y 146, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, preceptos que disponen:

Art. 16. (Quinto párrafo). Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del

Ministerio Público.

Art. 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por otra parte, respecto de las pertenencias que el agraviado reclama a los elementos policiales municipales, no obra en actuaciones prueba alguna con la que se demuestre su preexistencia y su falta posterior. Sin embargo, sin prejuzgar sobre dichos hechos, se le orienta para que presente la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado y aporte las evidencias para demostrar el delito y la probable responsabilidad de los acusados.

Por lo anterior, esta Comisión llega a la conclusión lógica y jurídica de que no se demostró que los policías municipales involucrados hubieran detenido arbitrariamente al agraviado y lo hubieran despojado de las pertenencias que les reclama, y en consecuencia, no violaron con su actuar sus derechos humanos a la libertad y a la propiedad.

Ahora bien, en acta circunstanciada del 9 de febrero de 2017 se dio fe de que en actuaciones del proceso penal (...) se advertía que fueron los señores Afectado 2, (...) y (...), supuestos elementos de la CSPE, quienes también participaron en la detención del aquí quejoso (punto 1 de evidencias), y por tal motivo, por acuerdo del 10 de febrero de 2017 se les requirieron sus informes de ley (punto 3 de antecedentes y hechos), pero en oficio FGE/FDH/DVSDH/1167/2017 se informó que no forman ni

han formado parte de la FGE (punto 8 de antecedentes y hechos), y en oficio HOM/1010/2017, el fiscal involucrado aclaró que Afectado 2 fue el ofendido por un robo que cometió el aquí agraviado (punto 6 de antecedentes y hechos). En consecuencia, esta CEDHJ no puede hacer ningún pronunciamiento en contra de dichas personas, de las cuales se advierte que no son servidores públicos ni se les pudo identificar.

No obstante, de los hechos, pruebas y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación, la CEDHJ determina que el licenciado Luis Gerardo Navarro Sahagún, agente del Ministerio Público, los señores José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez, elementos de la PIE, el licenciado Jorge Antonio Flores González, exagente social de la PSE y los señores Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado, elementos de la CGSPMZ, con su ilegal, indebido, irregular y abusivo actuar violaron en perjuicio del agraviado Quejoso sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) que les reclamó.

Lo anterior es así, debido a que el quejoso les reclamó que alrededor de las 12:00 horas del 7 de abril de 2015 fue detenido por los policías municipales de Zapopan involucrados, quienes desde ese momento lo ofendieron y golpearon con las manos abiertas en la nuca; que en sus oficinas lo hincaron y volvieron a golpearlo con pies y manos en la espalda. Posteriormente, ese mismo día, pero más tarde, lo entregaron a la FGE, donde los policías investigadores lo golpearon en varias ocasiones y le dieron [...], para después darle a firmar unos papeles que no le permitieron leer, y lo hizo por los golpes recibidos. Además, el defensor de oficio no dijo nada ni lo asesoró en su declaración ministerial, y el agente del Ministerio Público que integró la indagatoria lo amenazó de que si no firmaba los documentos que le presentó le pondrían más pruebas en su contra (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, los dos policías municipales, en sus informes de ley, aseguraron que lo detuvieron al mediodía [12:00 horas] del 7 de abril de 2015 (punto 4 de antecedentes y hechos); el fiscal aseveró que a las 12:00 horas del 8 de abril de 2015 le permitió hacer una llamada al consulado (...) (punto 6 de antecedentes y hechos); y los dos oficiales de la PIE manifestaron en su informe de ley que su intervención con él fue el 8 de abril de 2015, sin precisar la hora (punto 10 de antecedentes y hechos); aunque

el agraviado aseveró que fue puesto a disposición de la FGE ya tarde, el 7 de abril de 2015 (punto 1 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, en el parte médico (...), elaborado al aquí quejoso por un doctor del IJCF a las 22:08 horas del 7 de abril de 2015, se advierte que presentó las siguientes lesiones:

[...] (punto 3, inciso a, de evidencias). O sea, que le fueron infligidas entre las 22:00 horas del 6 y las 20:00 horas del 7 de abril de 2015.

En el parte médico (...), elaborado también al agraviado por un doctor del IJCF a las 14:50 horas del 9 de abril de 2015, se hizo constar que presentó las siguientes lesiones:

[...]

Todas las lesiones, en diferentes etapas de evolución de más de cuarenta y ocho horas hasta menos de 24 horas (punto 3, inciso b, de evidencias). O sea, que dichas lesiones le fueron infligidas entre las 12:00 horas del 7 y las 13:00 horas del 8 de abril de 2015.

Y en el parte médico elaborado en favor de Quejoso por un doctor del RPE a las 16:52 horas del 9 de abril de 2015, se hizo constar que presentaba las siguientes lesiones:

[...]

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar (punto 2 de evidencias).

En consecuencia, si los policías municipales de Zapopan detuvieron al agraviado Quejoso alrededor de las 12:00 horas del 7 de abril de 2015 (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos) y fue puesto a disposición de los oficiales de la PIE entre las 22:00 horas del 7 y las 11:00 horas del 8 de abril de 2015 (puntos 1 y 10 de antecedentes y hechos), quienes luego lo pusieron a disposición del fiscal involucrado alrededor de las 12:00 horas del 8 de abril de 2015 (punto 4, inciso b, de evidencias), esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y legal de que las lesiones descritas en el parte médico (...), definidas en párrafos anteriores del inciso a al e, (punto 3, inciso a, de evidencias), se las infligieron los policías municipales de Zapopan; máxime que el inconforme reclamó en su queja ante esta institución que los mismos lo golpearon en la nuca y en la espalda, además de mantenerlo hincado

por un lapso de dos horas. Se concluye así que con dicho actuar ilegal, indebido, irregular y abusivo, violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

Es cierto que las lesiones descritas en el parte médico (...) son las mismas que se describen en el parte médico (...), pero se describen otras más en el inciso f, que no obran en el citado parte médico (...), y éstas presentan una etapa de evolución de más de cuarenta y ocho horas hasta menos de veinticuatro horas (punto 3, inciso b, de evidencias). Es decir, que las mismas le fueron infligidas al agraviado entre las 12:00 horas del 7 y las 14:50 horas del 9 de abril de 2015, cuando se encontraba bajo la guarda y custodia de los oficiales de la PIE. Entretanto, en el parte médico elaborado en el RPE a las 16:52 horas del 9 de abril de 2015, presentaba, además: [...] (punto 2 de evidencias). Por ello, esta Comisión llega a la conclusión lógica y legal de que las que obran en los dos últimos partes médicos le fueron infligida por los citados policías investigadores, y la conclusión de este organismo es que con su actuar ilegal, indebido, irregular y abusivo, violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

Ahora bien, con relación a la reclamación del agraviado en contra del Ministerio Público involucrado, en el sentido de que lo amenazó de que si no firmaba los documentos que le presentó [declaración ministerial y otras actuaciones] le pondrían más pruebas en su contra (punto 1 de antecedentes y hechos), no se demostró con evidencia alguna que ello hubiere sucedido.

No obstante, en el informe de ley que ante este organismo rindió el referido fiscal, manifestó que se le designó un defensor de oficio de la PSE, en compañía de quien rindió su declaración ministerial, previamente a una entrevista en privado que tuvo con él; luego se dio una inspección de su constitución física en la que se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externa (punto 6 de antecedentes y hechos), y de la fe ministerial de lesiones y constitución física que se le elaboró a las 11:30 horas del 9 de abril de 2015, no se dio fe de que presentara lesiones (punto 4, inciso f, de evidencias), pero del parte médico (...), elaborado a las 22:08 horas del 7 de abril de 2015 (punto 3, inciso a, de evidencias), se advierte que se encontraba (...) con visibles lesiones en cara y nuca, resultando totalmente inadmisibles, ilógicos,

inverosímil y omisivo que el fiscal no se hubiera percatado de dichas lesiones. Por ese motivo resulta responsable como sujeto pasivo y por omisión de las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) que se le reclaman en el expediente de queja materia de la presente Recomendación.

Respecto al reclamo del agraviado en contra del exdefensor de oficio involucrado de la PSE, en el sentido de que los policías investigadores le dieron a firmar unos papeles que no le permitieron leer, y que como se negaba a firmarlos, volvieron a golpearlo hasta que no aguantó y los firmó, estando presente el citado exdefensor público, quien no dijo nada ni tampoco lo asesoró (punto 1 de antecedentes y hechos), no se demostró con evidencia alguna que ello hubiere sucedido.

No obstante, de las actuaciones que obran en el expediente de queja motivo de esta Recomendación se advierte que el referido hoy exagente social involucrado sostuvo una entrevista previa con el quejoso a las 10:00 horas del 9 de abril de 2015, y a las 10:10 de ese mismo día rindió su declaración ministerial aceptando haber participado en el delito de robo a mano armada por el cual fue acusado, y a las 11:30 horas del citado día se dio fe ministerial de que no presentaba lesiones (puntos 1, incisos d y e, y 4, inciso f, de evidencias), pero del parte médico (...), elaborado a las 22:08 horas del 7 de abril de 2015 (punto 3, inciso a, de evidencias), se advierte que se encontraba (...) con visibles lesiones en cara y nuca, resultando totalmente inadmisibles, ilógicos, inverosímil y omisivo que el exagente social no se hubiera percatado de dichas lesiones y exigido al fiscal involucrado que diera fe de ellas, y en caso de negativa, asesorar a su defensor para que se abstuviera de declarar. Por ello resulta responsable como sujeto pasivo y por omisión de las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) que se le reclaman en el expediente de queja materia de la presente Recomendación.

Además, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo el Estado prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley, el fiscal y el exagente social involucrados estaban obligados a presentar denuncia ante el Ministerio Público correspondiente de las lesiones que presentaba el agraviado, así como a pedir que la CEDHJ iniciara procedimiento de queja por las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, de las que hasta ese momento había sido objeto por parte de los oficiales aquí involucrados de la PIE y de la CGSPMZ.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 394.

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, (...), que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces

de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos

a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas prevé:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión

del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios,

sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 20. apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya,

o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General del mismo organismo, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren

las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el agraviado de los policías municipales y estatales involucrados fue violento, además de que el que recibió de éstos, del fiscal y del exagente social también aquí acusados fue omisivo y denigrante. Así, con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su ilegal, irregular, abusivo y violento actuar el derecho al trato digno del quejoso, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo físicamente y no actuar conforme a lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así pues, los policías municipales e investigadores se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, y el fiscal y el exdefensor público omitieron actuar en consecuencia contra dichos gendarmes.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a

efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución

e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los

derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los cinco funcionarios públicos y por el exagente social involucrados, son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal ...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los cinco servidores públicos y el exagente social involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su integridad personal, trato digno y legalidad y seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106, disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones

para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

También fueron transgredidos los artículos 2º, fracción I; 4º y 7,º fracciones I, III, VI, VII y VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7°. ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

Por todo lo anterior, se concluye que los cinco servidores públicos y el ex agente social involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio del agraviado por los cinco servidores públicos y el exagente social involucrados, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Por todo lo anterior, se concluye que se acredita la responsabilidad reclamada en favor del agraviado Quejoso en su calidad de víctima directa por violación de derechos humanos, debido a que los cinco servidores públicos y el exagente social involucrados, los cuatro policías por acción y los dos abogados por omisión, lo lesionaron físicamente por medio de golpes y lo torturaron psicológicamente con amenazas e intimidación, según su reclamo, para que firmara su declaración ministerial donde se inculpaba de haber cometido el robo que se le imputó, con lo que se le ocasionaron daños físicos y morales, que constituyen violaciones de sus

derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, faltando con ello a la buena fe, a la moral, a la ética, por lo cual deviene la responsabilidad solidaria que la FGE, la CGSPMZ y la PSE deben tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños por una actividad violatoria de derechos humanos, quizá por acción, omisión o por negligencia de sus servidores públicos; lo que además debe congruente con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo los cinco servidores públicos y el hoy exagente social que resultan involucrados cuando se encontraban desempeñando sus respectivas funciones.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos

descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE, la CGSPMZ y la PSE procedan a materializar la reparación del daño integral al agraviado Quejoso en su calidad de

víctima directa de violación de derechos humanos, para que se implementen en su favor las medidas de rehabilitación y compensación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio, así como las circunstancias y características de éste.

Las medidas de compensación deberán consistir en la reparación del daño moral sufrido por el agraviado y todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, por las acciones y omisiones en las que incurrió el personal que resulta involucrado de la FGE, de la CGSPMZ y de la PSE.

Asimismo, en las medidas de rehabilitación se deben incluir la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera; los servicios y la asesoría jurídicos tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de la víctima y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; y los servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de sus derechos de víctima en su condición de persona.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica de que fue objeto el agraviado, merece una justa reparación integral del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

La reparación integral del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos.

Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,² que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

² 2 Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

“En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad”.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las

que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la

pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos

Lo anterior, tal como así lo dispone la Ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió el personal que resulta involucrado de la FGE, de la CGSPMZ y de la PSE, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE, la CGSPMZ y la PSE, procedan a materializar la reparación integral del daño al agraviado Quejoso, en su calidad de víctima de derechos humanos, para que se implementen en su favor las medidas de rehabilitación y compensación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio por las lesiones físicas y la

tortura psicológica que sufrió de los cinco servidores públicos y del exagente social aquí involucrados.

El cumplimiento de esta reparación tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de las diversas faltas cometidas, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal y el municipal de Zapopan prevengan tales hechos y combatan la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos que aquí resultan involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de las tres dependencias de su adscripción, que están obligadas a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas, se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 62, 64 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color,

orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
 - b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
 - c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
 - d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.
- Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, la CGSPMZ y la PSE de las que dependen los servidores públicos señalados, hacer de manera objetiva y directa la reparación integral de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al infligir tortura al aquí agraviado de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito.

Por otra parte, no pasa desapercibido en el presente caso que en el proceso penal (...) integrado en contra del aquí agraviado Quejoso, ante el Juez décimo cuarto en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, aparece como víctima la persona de nombre Afectado 1 y Grupo Constructor Tranama S.A. de C.V. como ofendido, por un robo del que se siguió proceso penal al aquí quejoso; por lo que aquellas personas son víctimas de delito según lo previsto por los artículos 2° fracción I, y 4° de la Ley General de Víctimas; por lo que esta Comisión está obligada a pronunciarse a su favor en los términos siguientes:

No obstante que la presente queja se inició e integró por las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte aquí quejosa, y relativas a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, al advertirse la existencia de víctimas de delito, como resultan ser las personas antes referidas, se tiene también la obligación de ver por ellas, en atención a lo determinado en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley General de Víctimas. Mas aún, porque en la especie el referido juez de la causa penal dictó sentencia condenatoria para el procesado, al tiempo que condenó al pago de la reparación de daño, lo que de suyo implica el reconocimiento de los afectados de su calidad de víctimas del delito.

En consecuencia, de acuerdo con el principio pro persona ordenado por el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, y en atención a los principios pro víctima y máxima protección, ayuda y asistencia para hacer efectivos los derechos de acceso a la verdad, justicia y reparación integral, determinados en los artículos 1° y 2° de la Ley General del Víctimas y sus correlativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en los instrumentos internacionales de la materia de los que México es parte, lo procedente es ahora solicitar como este organismo público de protección de derechos humanos lo hace en la presente resolución, el ingreso y reconocimiento de calidad de víctimas de delito, para el efecto de que, de no cumplirse la reparación del daño por el responsable del delito, se hagan efectivas las medidas y acciones correspondientes para que accedan a la reparación del daño. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 109, 110 fracciones I y VIII, 111, 123 fracciones V y XI, 124 fracción XI, 130, 131 de la invocada Ley.

La calidad de víctimas que tienen las personas antes mencionadas se fortalece con las inconsistencias e irregularidades encontradas en las investigaciones policiales y ministeriales en la averiguación previa de la causa penal citada, destacadas en el

presente expediente de queja; entre las que se advierte, por ejemplo, el haber infligido actos de tortura y otras violaciones a derechos humanos como las concernientes a la legalidad y seguridad jurídica, entre otras señaladas, en contra de las personas acusadas de cometer dichos delitos.

Dichos actos y omisiones pueden comprometer u obstaculizar una investigación efectiva, justa e imparcial que lleve a procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño y, por supuesto, al esclarecimiento de los hechos, así como el acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral que debe tener toda víctima. Además, como ya lo ha señalado esta defensoría pública en diversas recomendaciones, tales inconsistencias, irregularidades e ilicitudes pueden propiciar impunidad, mayor desconfianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia y que, en muchos casos, a las víctimas de delito no se les haga justicia.

Si bien en las investigaciones y procesos penales se deben tener en cuenta los derechos de los procesados ya que ello es esencial en un Estado de Derecho, puesto que las investigaciones no tendrían legitimidad sin el pleno respeto del debido proceso y el derecho de defensa de los acusados, sin embargo, en un marco de justicia transicional e integral como así se reconoce en la reformas constitucionales de 18 junio de 2008 (reforma sustancial al sistema de justicia penal) y 10 de junio de 2011 (reforma sobre derechos humanos), resulta indispensable que estén presentes también y con la misma importancia los derechos de las víctimas y su protección, a fin de no exista espacio para la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos.

De ahí que el Estado tiene, entonces, la trascendental función de esclarecer los hechos, evitar la impunidad, proteger al inocente y garantizar los derechos de las víctimas, en un marco de justicia y equidad mediante el pleno respeto de los derechos humanos, de conformidad con los estándares internacionales y con las reformas constitucionales referidas.

Es por esas y otras razones, previstas así mismo en la Ley General de Víctimas, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se pronuncia también a favor de las mencionadas víctimas de los delitos, quienes por ningún motivo deben quedar desprotegidas de las instituciones que deben ser garantes de sus derechos.

Por tanto, para esos efectos, envíense copia certificada de la presente resolución y de lo actuado en la presente queja a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), junto con la petición respectiva, a fin de que realice el ingreso al registro de víctimas correspondiente, así como el respectivo reconocimiento de que las personas antes mencionadas tiene la calidad de víctimas. Una vez hecho lo anterior, se proceda conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento, a proporcionarles, en lo que corresponda, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, y de no contar con asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas, se les proporcione uno, en especial para que ante el juez solicite hacer efectiva la reparación del daño condenada en la sentencia de la causa penal referida. Lo anterior, de conformidad con las fracciones I, IV y VI, y último párrafo del artículo 110, y 111 y 117 fracción IX de la Ley General de Víctimas, que adelante se transcriben.

Por las mismas razones, motivación y fundamentos legales invocados, elévese petición al titular o encargado de la agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado décimo cuarto en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, o al adscrito al órgano jurisdiccional que corresponda por el estado procesal que guarde el citado proceso penal debido a la apelación que se interpuso contra la sentencia de primer grado, para que solicite hacer efectiva la reparación del daño condenada en la sentencia de la causa penal referida, ello con fundamento, además de las disposiciones invocadas, conforme Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tales disposiciones determinan:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

(...)

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

(...)

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 101. (...)

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:
(...)

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

(...)

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Igualmente, la Ley General de Víctimas en su artículo 7º, enuncia diversos derechos a los que las víctimas del delito y de violación de derechos humanos son titulares; por lo que se transcriben las fracciones que al caso aplican:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales

y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Asimismo, el artículo 69 de la Ley en comento dispone que la Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima no haya sido reparada, la cual podrá presentar entre otros: “(...) III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación”.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los elementos policiales de la CGSPMZ involucrados Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado y los de la PIE también señalados José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez; así como los abogados Luis Gerardo Navarro Sahagún y Jorge Antonio Flores González, respectivamente agente del Ministerio Público número 2 de la Unidad de Investigación de Robo a Bancos y hoy exagente social de la Procuraduría Social del Estado, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) del quejoso agraviado Quejoso.

Igualmente se determina, que en la especie se advierte la existencia de víctimas de delito como resultan ser las personas referidas en el cuerpo de esta resolución, respecto de las cuales se tiene también la obligación de ver por ellas, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley general de Víctimas.

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 1º, 2º, 3º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal general del Estado:

Primera. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, así como en el registro de la fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, y en los expedientes laborales del fiscal Luis Gerardo Navarro Sahagún y de los elementos de la Policía Investigadora José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FGE.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales de la PIE involucrados José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez, así como del fiscal Luis Gerardo Navarro Sahagún, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía de cada uno en la FGE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los tres servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 57, 59, 90, 103, 104, 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya averiguación previa o carpeta de investigación, según corresponda, en contra del fiscal Luis Gerardo Navarro Sahagún, de los policías investigadores José Luis Rodríguez Paredes y Héctor Hugo Pérez Gómez, del abogado Jorge Antonio Flores González, exagente social de la Procuraduría Social del Estado y de los señores Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado, elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, los dos abogados por omisión, y los cuatro policías por acción, debido a su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Cuarta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la Comisaría de Investigación y, en particular a los tres funcionarios públicos involucrados de la FGE, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) se imparta también, capacitación y concienciación, para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Quinta. Igualmente, como garantía de no repetición:

a) Se establezca un protocolo para la investigación eficaz, completa y oportuna de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y para el uso legítimo de la fuerza.

b) Se cree un área especializada, con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su adecuada operación, para la investigación pronta, imparcial y exhaustiva del delito de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes.

c) Se inicien de oficio las investigaciones correspondientes, cuando existan indicios de que se haya cometido algún acto de tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes.

d) Se implementen el Registro Estatal del delito de tortura, el Registro de Víctimas de Tortura y el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a lo dispuesto y para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en la Ley General de Víctimas.

Sexta. Esta resolución constituye, *per se*, una forma de reparación. Por tanto, Bajo los principios pro víctima y máxima protección, instruya al titular o encargado de la agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado décimo cuarto en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, o adscrito al órgano jurisdiccional que corresponda por el estado procesal que, virtud a la apelación interpuesta, guarde el citado proceso penal (...) integrado en contra del aquí Quejoso, para que:

a) Informe puntual y completamente a las personas aquí mencionadas, Afectado 1 y Grupo Constructor, de las diligencias y actuaciones y le permita coadyuvar en el citado proceso penal y su apelación, así como recibirles todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, en especial, los relacionados con sus calidades de

víctimas de delito para hacer efectiva la reparación del daño condenada en la causa penal referida.

b) Solicite hacer efectiva la reparación del daño de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación, ordenada en la sentencia condenatoria de la citada causa penal. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al derecho que les asisten a las víctimas del delito de acceder a la reparación integral del daño en términos de la Ley General de Víctimas.

Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales a su cargo involucrados Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía de los mismos en la CGSPMZ y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los dos servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 57, 59, 90, 103, 104, 106 y relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal y a los expedientes laborales de los elementos policiales Óscar René López Ríos y Daniel Wilson Navarro Alvarado, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Se refuerce e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los elementos policiales bajo su cargo, en especial a los dos servidores públicos aquí involucrados, mediante cursos para prevenir y proscribir la tortura y evitar la realización y uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Se implemente el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a lo dispuesto y los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A la maestra Consuelo del Rosario González Jiménez, Procuradora social del Estado:

Primera. Se agregue copia de la presente Recomendación al expediente del abogado Jorge Antonio Flores González, hoy exagente social de la Procuraduría Social del Estado, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Se refuerce e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los agentes sociales bajo su cargo, mediante cursos para prevenir y proscribir la tortura así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí determinadas, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el propósito de prevenir que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro y a la maestra Consuelo del Rosario González Jiménez:

Esta resolución constituye, per se, una forma de reparación. Así, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en atención a las medidas de reparación integral del daño, como medida de rehabilitación, sea otorgada o en su caso pagada, al aquí agraviado Quejoso la atención psicológica que requiera hasta su total rehabilitación, por los hechos violatorios de derechos humanos que con su actuar omisivo, ilegal, indebido e irregular le infligieron los cinco servidores públicos y el hoy exagente social involucrados, para lo cual se pide a los titulares de la FGE, de la CGSPMZ y de la PSE, que se coordinen para hacer dicho pago o para que se la proporcione personal profesional psicológico de las instituciones a su cargo.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto del secretario técnico, maestro Kristyan Felype Luis Navarro:

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gestione y trámite el registro correspondiente de la calidad de víctimas de delito a Afectado 1 y Grupo Constructor. Lo anterior conforme a derecho proceda en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento.

Segunda. Para el caso de no contar con ello, se les designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas en el referido proceso penal. Igualmente, en su oportunidad, conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento, la citada Comisión Ejecutiva otorgue las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, y en su caso, compensen de manera subsidiaria a las señaladas víctimas a cargo del fondo respectivo, en el supuesto de que el directamente responsable no repare el daño a que fue condenado en la causa penal multicitada.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se orienta a Afectado 1 y Grupo Constructor por conducto de su representante legal, para que en su calidad de víctimas de delito aporte las pruebas y demás evidencias que tenga para acreditar la reparación integral del daño, que dispone a su favor la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el mismo sentido, a las mencionadas víctimas se les orienta para que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos de las peticiones formuladas a esa dependencia, y para que, en caso de no contar con ello, se les designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas.

Es oportuno señalar, que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 3/2018, firmada por el presidente de la CEDHI, la cual consta de 84 fojas.